



**Ciudad Autónoma de Ceuta
CONSEJERIA DE GOBERNACIÓN**

INDICE

1 – 2.- INFORME JURIDICO

3-4-5-6.- PROPUESTA AL CONSEJO DE GOBIERNO

7-8-9-10.-TRASLADO DE ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO



CONSEJERÍA DE GOBERNACION

Nª Ref.- FMD

Nº Expediente: 10166/2019

En cumplimiento de lo dispuesto en el artº 13 del Reglamento de Gobierno y los Servicios de la Administración de Ceuta, de 31 de octubre de 2.017 (BOCCE de 10 de noviembre de 2.017), se da traslado del ACUERDO que mas abajo se transcribe y que ha sido adoptado por el **Consejo de Gobierno** en sesión ordinaria celebrada el día **08 de febrero de 2019**, a los efectos que resulten procedentes.

2.1.- Inicio de procedimiento, mediante acuerdo de la Asamblea, para que el Gobierno de la Nación realice la modificación de artículos procedentes del Código Civil al objeto de adaptarlos a las peculiaridades existentes en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla..-

El Consejo de Gobierno tiene conocimiento de Propuesta del Sr. Consejero de Gobernación, D. Jacob Hachuel Abecasis, que literalmente es del siguiente tenor:

"Ceuta, junto a Melilla, constituyen ciudades limítrofes de España y de la UE con Marruecos, siendo las fronteras del mundo en las que existe la mayor desigualdad en términos de "renta per cápita" entre los países colindantes. Asimismo, ambas ciudades son objeto de una intensa presión migratoria de distintos países, fundamentalmente, del Magreb y de estados centro africanos.

En lo que se refiere a nacimientos de extranjeros en la ciudad, hay que señalar que más del 60% de los partos que se producen en Melilla y más del 30% en Ceuta son de mujeres del vecino país que no tienen cobertura sanitaria. Esto no sólo implica la saturación de las instalaciones hospitalarias y del personal facultativo de los Servicios de ginecología y obstetricia de ambas Ciudades, sino que también, en aplicación de lo dispuesto en el Código Civil, supone la posibilidad de acceso a la nacionalidad española en unas condiciones favorables respecto a las generalmente requeridas, pese a que los progenitores, y el nacido de esos progenitores, no tengan ningún vínculo con España, exigiéndose sólo un año de residencia en territorio español y, por tanto, sin los requisitos de permanencia establecidos como regla general en 10 años, o de 5 años para los refugiados, y de 2 años para determinados países y colectivos vinculados históricamente a España, como sería el caso de los ciudadanos de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes, como determina el art. 22 C.C. Por otra parte, el vigente artículo 17.11) de nuestro Código Civil considera "españoles de origen" a los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España, exceptuando a los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España, por lo que los hijos de los marroquíes nacidos en Ceuta y Melilla buscando exclusivamente una mejor atención hospitalaria, serían considerados españoles de origen pese a la carencia de vínculos con nuestro país.

Ello conlleva que el vigente Código no sólo facilite el acceso a la nacionalidad española exigiendo únicamente un año de residencia a los nacidos en Ceuta y Melilla, pese a que sus progenitores no tengan vínculo alguno con España (art. 22 CC), sino que, además, puedan ser "españoles de origen", sin requisito alguno de residencia, los hijos de aquellos extranjeros nacidos en ambas Ciudades, aunque no hayan mantenido tampoco lazo alguno con España y uno de sus progenitores, o los dos, ostenten la nacionalidad de origen (en su gran mayoría, marroquí) y vivan en su país.

Todo ello comporta una patente "disfunción normativa" que contraviene el espíritu del propio Código y que se deriva de la singular condición de ciudades fronterizas con Marruecos y las diferencias entre los sistemas sanitarios de ambos países, que propicia, además de la asistencia sanitaria en general por razones humanitarias, la desmesurada cifra de nacimientos de extranjeros en ambas ciudades (como se ha expuesto,



más del 60% en Melilla y más del 30% en Ceuta). Esta situación excepcional, que no se produce en el resto del territorio nacional, debe ser controlada y regulada, además de con actuaciones de distinta índole, mediante la adopción urgente de las medidas legales oportunas, ya que se trata de una evidente "cuestión de Estado".

Los partos de ciudadanas de nacionalidad marroquí en Ceuta y Melilla, estimados en torno a los 2.500 anuales, las mujeres gestantes, en su práctica totalidad, como se ha expuesto, no tienen vínculo alguno con la ciudades, sino que acceden desde distintos puntos de la geografía aledaña marroquí con la única finalidad de dar a luz en las Ciudades Autónomas para, posteriormente, volver a sus lugares de origen en el vecino Reino. Por tanto, hay que entender que, paradójicamente, con la aplicación del vigente Código Civil a las Ciudades de Ceuta y Melilla se estaría contraviniendo, como se ha expuesto, el espíritu del referido Código que contempla, respecto a la adquisición de la nacionalidad española de origen, incluso excepciones como es el caso de los hijos de diplomáticos (art. 17.11) por la carencia de vínculos reales con España, o bien se establecen distintos plazos de residencia para acceder a la nacionalidad española, en función de circunstancias concretas (como sería la condición de refugiados) o del vínculo que se tenga con nuestro país que, como se ha expuesto, en los supuestos concretos planteados, es ninguno.

Por otra parte, aunque con una incidencia mucho menor, cabe mencionar también a los nacidos en España hijos de migrantes ilegales en territorio español, habiéndose producido en Ceuta y Melilla, hasta noviembre de 2018, un total de 8.288 entradas irregulares (5.739 en Melilla y 2.549 en Ceuta). Hay que tener en cuenta que las Ciudades Autónomas, con superficies reducidas (12,3 Km² Melilla y 19 km² Ceuta), y poblaciones de 86.308 y 85.144 habitantes (datos INE, referidos a 1 de enero de 2018), soportan una migración ilegal anual que se cifra en torno al 6% de su población, en Melilla, y del 3% en Ceuta, cuando los datos del resto de España suponen aproximadamente el 0,12 % de la población; es decir, la presión migratoria en ambas Ciudades es de 50 (en Melilla) y 25 (en Ceuta) veces superior, respectivamente, respecto a la media nacional, representando conjuntamente el 12,89 % de todas las entradas de inmigrantes irregulares a España cifradas 64.298 (datos M^o del Interior, del 1 enero al 31 de diciembre de 2018).

Además, en el resto del territorio nacional, el nacimiento de hijos de mujeres extranjeras, que suponen alrededor del 20% de los partos, se produce casi en su totalidad por parte de inmigrantes residentes legalmente en territorio español o de nacionales de la UE, sin perjuicio de casos puntuales de nacimientos en otras circunstancias. Como se ha expuesto, en Melilla y Ceuta, los partos de mujeres gestantes extranjeras representan más del 60% en Melilla y más del 30% en Ceuta, pero con la significativa circunstancia adicional de que la práctica totalidad no son residentes legales en España. Las más que patentes diferencias cuantitativas y cualitativas respecto a los alumbramientos de mujeres extranjeras en las Ciudades Autónomas respecto al resto del territorio nacional, requieren, en consecuencia, de un tratamiento normativo distinto para solucionar el problema suscitado.

Por otro lado, hay que destacar que este anómalo y desmesurado movimiento, fundamentalmente de mujeres marroquíes, parece responder, al menos en buena parte, a la intervención de organizaciones ilegales que ofrecen a las ciudadanas gestantes del vecino país la posibilidad de alumbrar en Ceuta y Melilla a cambio de dinero, habiéndose detectado pisos donde permanecen estas mujeres sin residencia legal esperando para dar a luz. Esto último viene produciéndose fundamentalmente en Melilla desde 2014, año en que se estableció un control de entrada de ambulancias procedentes de Marruecos por parte de facultativos del 061 que evalúan si la gravedad del caso requiere el traslado del paciente al Hospital, impidiendo así el traslado no urgente de embarazadas marroquíes salvo casos que requieran de una apremiante actuación sanitaria en base a razones humanitarias.

Las normas deben adaptarse a la realidad social que regulan constituyendo también una parte contextual en el lugar donde se aplican y de la sociedad que puede condicionarla. Es por ello que las propias normas pueden establecer excepciones a su regulación general en función de las peculiaridades que concurren en determinados ámbitos territoriales en los que se den circunstancias excepcionales respecto al resto del territorio, dando así solución a las situaciones específicas siempre dentro del espíritu y la finalidad de la propia norma. Con la ordenación actual, como se ha expuesto, y en las circunstancias que concurren en ambas Ciudades (mujeres extranjeras principalmente marroquíes que, por la condición de ser fronterizas,



acceden a Melilla y Ceuta con el único fin de dar a luz para regresar a su país), se podría acceder a la nacionalidad española de origen si uno de los progenitores ha nacido en España o bien con el requisito de sólo un año de residencia en España, además, en este último caso, de la acreditación del conocimiento básico de la lengua española que señala la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Es una realidad que en el caso de las Ciudades de Ceuta y Melilla concurren palmarias circunstancias excepcionales, no sólo porque el porcentaje referido de partos de mujeres extranjeras que triplica la media nacional, sino esencialmente, como se ha expuesto, por el hecho de que las citadas mujeres procedentes y residentes en su práctica totalidad en distintas zonas de Marruecos no tienen vínculo alguno con las Ciudades Autónomas.

No obstante, si se modifica el Código Civil en los términos propuestos se dejaría una vía abierta para que los extranjeros no residentes nacidos en Ceuta y Melilla o los hijos de éstos en las circunstancias reseñadas, puedan acceder a la nacionalidad española mediante la vía de la "carta de naturaleza" prevista en el artículo 21.1 del C.C., mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales. Esta vía podría utilizarse en atención a determinados supuestos concretos por circunstancias de cualquier índole (humanitarias, familiares, etc.), que serían apreciadas por el Gobierno de la Nación, y que requiere de la renuncia a la nacionalidad anterior (salvo los naturales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, etc., que pueden mantener doble nacionalidad), y el requisito de prestar juramento o promesa de fidelidad y de obediencia a la Constitución y a las Leyes.

A este tenor, cabe significar que el legislador estatuyente tuvo en cuenta la singularísima situación de las Ciudades Autónomas estableciendo la posibilidad de que sus respectivas Asambleas puedan proponer al Gobierno de la Nación la adaptación a la peculiaridades de Ceuta y Melilla de las normas generales aplicables a todo el territorio nacional, contemplándose tal facultad en el artículo 26 de las respectivas Leyes Orgánicas 1 y 2/1995, de 13 de marzo, de Estatutos de autonomía.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en el precitado artículo 26 del Estatuto de Autonomía y del artículos 70 y ss. del Reglamento de la Asamblea (Adaptación de las normas estatales a las peculiaridades de la Ciudad). VENGO EN PROPONER al Consello de Gobierno se inicie el procedimiento para que la Ciudad de Ceuta, mediante acuerdo de su Asamblea, proponga al Gobierno de la Nación la adopción de las medidas necesarias para la modificación de los siguientes preceptos del Código Civil, al objeto de adaptarlos a las peculiaridades existentes en ambas Ciudades Autónomas:

Uno.- Modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 17. mediante la adición del siguiente inciso final.

"Igualmente, se exceptúan los hijos de los extranjeros nacidos en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla".

Dos.- Modificación del apartado 2º del artículo 22, mediante la adición del siguiente inciso final:

"En el caso de los hijos de extranjeros nacidos en Ceuta y Melilla, atendiendo a las especiales circunstancias que concurren en ambas Ciudades Autónomas, para acceder a la nacionalidad española por nacimiento se deberá acreditar la vinculación con España mediante la residencia legal continuada en territorio español durante un periodo mínimo e ininterrumpido de diez años, periodo general contemplado en el apartado 1 del presente artículo".

Obra en el expediente informe de la Secretaría General.

Sometido el asunto a votación, el Consejo de Gobierno, **por unanimidad ACUERDA:**



Iniciar el procedimiento para que la Ciudad de Ceuta, mediante acuerdo de su Asamblea, proponga al Gobierno de la Nación la adopción de las medidas necesarias para la modificación de los siguientes preceptos del Código Civil, al objeto de adaptarlos a las peculiaridades existentes en ambas Ciudades Autónomas:

Uno.- Modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 17. mediante la adición del siguiente inciso final.

"Igualmente, se exceptúan los hijos de los extranjeros nacidos en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla".

Dos.- Modificación del apartado 2º del artículo 22, mediante la adición del siguiente inciso final:

"En el caso de los hijos de extranjeros nacidos en Ceuta y Melilla, atendiendo a las especiales circunstancias que concurren en ambas Ciudades Autónomas, para acceder a la nacionalidad española por nacimiento se deberá acreditar la vinculación con España mediante la residencia legal continuada en territorio español durante un periodo mínimo e ininterrumpido de diez años, periodo general contemplado en el apartado 1 del presente artículo".

Ceuta, 11 de febrero de 2019
LA SECRETARIA GENERAL



M^a Dolores Pastilla Gómez



EL EXCMO. SR. CONSEJERO DE GOBERNACION D. JACOB HACHUEL ABECASIS AL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA ELEVA LA SIGUIENTE

PROPUESTA

Ceuta, junto a Melilla, constituyen ciudades limítrofes de España y de la UE con Marruecos, siendo las fronteras del mundo en las que existe la mayor desigualdad en términos de “renta per cápita” entre los países colindantes. Asimismo, ambas ciudades son objeto de una intensa presión migratoria de distintos países, fundamentalmente, del Magreb y de estados centro africanos.

En lo que se refiere a nacimientos de extranjeros en la ciudad, hay que señalar que más del 60% de los partos que se producen en Melilla y más del 30% en Ceuta son de mujeres del vecino país que no tienen cobertura sanitaria. Esto no sólo implica la saturación de las instalaciones hospitalarias y del personal facultativo de los Servicios de ginecología y obstetricia de ambas Ciudades, sino que también, en aplicación de lo dispuesto en el Código Civil, supone la posibilidad de acceso a la nacionalidad española en unas condiciones favorables respecto a las generalmente requeridas, pese a que los progenitores, y el nacido de esos progenitores, no tengan ningún vínculo con España, exigiéndose sólo un año de residencia en territorio español y, por tanto, sin los requisitos de permanencia establecidos como regla general en 10 años, o de 5 años para los refugiados, y de 2 años para determinados países y colectivos vinculados históricamente a España, como sería el caso de los ciudadanos de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes, como determina el art. 22 C.C. Por otra parte, el vigente artículo 17.1.b) de nuestro Código Civil considera “españoles de origen” a los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España, exceptuando a los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España, por lo que los hijos de los marroquíes nacidos en Ceuta y Melilla buscando exclusivamente una mejor atención hospitalaria, serían considerados españoles de origen pese a la carencia de vínculos con nuestro país.

Ello conlleva que el vigente Código no sólo facilite el acceso a la nacionalidad española exigiendo únicamente un año de residencia a los nacidos en Ceuta y Melilla, pese a que sus progenitores no tengan vínculo alguno con España (art. 22 CC), sino que, además, puedan ser “españoles de origen”, sin requisito alguno de residencia, los hijos de aquellos extranjeros nacidos en ambas Ciudades, aunque no hayan mantenido tampoco lazo alguno con España y uno de sus progenitores, o los dos, ostenten la nacionalidad de origen (en su gran mayoría, marroquí) y vivan en su país.

Todo ello comporta una patente “disfunción normativa” que contraviene el espíritu del propio Código y que se deriva de la singular condición de ciudades fronterizas con Marruecos y las diferencias entre los sistemas sanitarios de ambos países, que propicia, además de la asistencia sanitaria en general por razones humanitarias, la desmesurada cifra de nacimientos de extranjeros en ambas ciudades (como se ha expuesto, más del 60% en Melilla y más del 30% en Ceuta). Esta situación excepcional, que no se produce en el resto del territorio nacional, debe ser controlada y regulada, además de con actuaciones de distinta índole, mediante la adopción urgente de las medidas legales oportunas, ya que se trata de una evidente “cuestión de Estado”.



Los partos de ciudadanas de nacionalidad marroquí en Ceuta y Melilla, estimados en torno a los 2.500 anuales, las mujeres gestantes, en su práctica totalidad, como se ha expuesto, no tienen vínculo alguno con la ciudades, sino que acceden desde distintos puntos de la geografía aledaña marroquí con la única finalidad de dar a luz en las Ciudades Autónomas para, posteriormente, volver a sus lugares de origen en el vecino Reino. Por tanto, hay que entender que, paradójicamente, con la aplicación del vigente Código Civil a las Ciudades de Ceuta y Melilla se estaría contraviniendo, como se ha expuesto, el espíritu del referido Código que contempla, respecto a la adquisición de la nacionalidad española de origen, incluso excepciones como es el caso de los hijos de diplomáticos (art. 17.1.b) por la carencia de vínculos reales con España, o bien se establecen distintos plazos de residencia para acceder a la nacionalidad española, en función de circunstancias concretas (como sería la condición de refugiados) o del vínculo que se tenga con nuestro país que, como se ha expuesto, en los supuestos concretos planteados, es ninguno.

Por otra parte, aunque con una incidencia mucho menor, cabe mencionar también a los nacidos en España hijos de migrantes ilegales en territorio español, habiéndose producido en Ceuta y Melilla, hasta noviembre de 2018, un total de 8.288 entradas irregulares (5.739 en Melilla y 2.549 en Ceuta). Hay que tener en cuenta que las Ciudades Autónomas, con superficies reducidas (12,3 Km² Melilla y 19 km² Ceuta), y poblaciones de 86.308 y 85.144 habitantes (datos INE, referidos a 1 de enero de 2018), soportan una migración ilegal anual que se cifra en torno al 6% de su población, en Melilla, y del 3% en Ceuta, cuando los datos del resto de España suponen aproximadamente el 0,12 % de la población; es decir, la presión migratoria en ambas Ciudades es de 50 (en Melilla) y 25 (en Ceuta) veces superior, respectivamente, respecto a la media nacional, representando conjuntamente el 12,89 % de todas las entradas de inmigrantes irregulares a España cifradas 64.298 (datos M^o del Interior, del 1 enero al 31 de diciembre de 2018).

Además, en el resto del territorio nacional, el nacimiento de hijos de mujeres extranjeras, que suponen alrededor del 20% de los partos, se produce casi en su totalidad por parte de inmigrantes residentes legalmente en territorio español o de nacionales de la UE, sin perjuicio de casos puntuales de nacimientos en otras circunstancias. Como se ha expuesto, en Melilla y Ceuta, los partos de mujeres gestantes extranjeras representan más del 60% en Melilla y más del 30% en Ceuta, pero con la significativa circunstancia adicional de que la práctica totalidad no son residentes legales en España. Las más que patentes diferencias cuantitativas y cualitativas respecto a los alumbramientos de mujeres extranjeras en las Ciudades Autónomas respecto al resto del territorio nacional, requieren, en consecuencia, de un tratamiento normativo distinto para solucionar el problema suscitado.

Por otro lado, hay que destacar que este anómalo y desmesurado movimiento, fundamentalmente de mujeres marroquíes, parece responder, al menos en buena parte, a la intervención de organizaciones ilegales que ofrecen a las ciudadanas gestantes del vecino país la posibilidad de alumbrar en Ceuta y Melilla a cambio de dinero, habiéndose detectado pisos donde permanecen estas mujeres sin residencia legal esperando para dar a luz. Esto último viene produciéndose fundamentalmente en Melilla desde 2014, año en que se estableció un control de entrada de ambulancias procedentes de Marruecos por parte de facultativos del 061 que evalúan si la gravedad del caso requiere el traslado del paciente al Hospital, impidiendo así el traslado no urgente de embarazadas marroquíes salvo casos que requieran de una apremiante actuación sanitaria en base a razones humanitarias.

Las normas deben adaptarse a la realidad social que regulan constituyendo también una parte contextual en el lugar donde se aplican y de la sociedad que puede condicionarla. Es por ello que las



propias normas pueden establecer excepciones a su regulación general en función de las peculiaridades que concurren en determinados ámbitos territoriales en los que se den circunstancias excepcionales respecto al resto del territorio, dando así solución a las situaciones específicas siempre dentro del espíritu y la finalidad de la propia norma. Con la ordenación actual, como se ha expuesto, y en las circunstancias que concurren en ambas Ciudades (mujeres extranjeras principalmente marroquíes que, por la condición de ser fronterizas, acceden a Melilla y Ceuta con el único fin de dar a luz para regresar a su país), se podría acceder a la nacionalidad española de origen si uno de los progenitores ha nacido en España o bien con el requisito de sólo un año de residencia en España, además, en este último caso, de la acreditación del conocimiento básico de la lengua española que señala la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Es una realidad que en el caso de las Ciudades de Ceuta y Melilla concurren palmarias circunstancias excepcionales, no sólo porque el porcentaje referido de partos de mujeres extranjeras que triplica la media nacional, sino esencialmente, como se ha expuesto, por el hecho de que las citadas mujeres procedentes y residentes en su práctica totalidad en distintas zonas de Marruecos no tienen vínculo alguno con las Ciudades Autónomas.

No obstante, si se modifica el Código Civil en los términos propuestos se dejaría una vía abierta para que los extranjeros no residentes nacidos en Ceuta y Melilla o los hijos de éstos en las circunstancias reseñadas, puedan acceder a la nacionalidad española mediante la vía de la “carta de naturaleza” prevista en el artículo 21.1 del C.C., mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales. Esta vía podría utilizarse en atención a determinados supuestos concretos por circunstancias de cualquier índole (humanitarias, familiares, etc.), que serían apreciadas por el Gobierno de la Nación, y que requiere de la renuncia a la nacionalidad anterior (salvo los naturales de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, etc., que pueden mantener doble nacionalidad), y el requisito de prestar juramento o promesa de fidelidad y de obediencia a la Constitución y a las Leyes.

A este tenor, cabe significar que el legislador estatuyente tuvo en cuenta la singularísima situación de las Ciudades Autónomas estableciendo la posibilidad de que sus respectivas Asambleas puedan proponer al Gobierno de la Nación la adaptación a la peculiaridades de Ceuta y Melilla de las normas generales aplicables a todo el territorio nacional, contemplándose tal facultad en el artículo 26 de las respectivas Leyes Orgánicas 1 y 2/1995, de 13 de marzo, de Estatutos de autonomía.



Por todo ello, en virtud de lo establecido en el precitado artículo 26 del Estatuto de Autonomía y del artículos 70 y ss. del Reglamento de la Asamblea (Adaptación de las normas estatales a las peculiaridades de la Ciudad), **VENGO EN PROPONER al Consejo de Gobierno se inicie el procedimiento para que la Ciudad de Ceuta, mediante acuerdo de su Asamblea, proponga al Gobierno de la Nación la adopción de las medidas necesarias para la modificación de los siguientes preceptos del Código Civil, al objeto de adaptarlos a las peculiaridades existentes en ambas Ciudades Autónomas:**

Uno.- Modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 17, mediante la adición del siguiente inciso final.

“Igualmente, se exceptúan los hijos de los extranjeros nacidos en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla”.

Dos.- Modificación del apartado 2º del artículo 22, mediante la adición del siguiente inciso final:

“En el caso de los hijos de extranjeros nacidos en Ceuta y Melilla, atendiendo a las especiales circunstancias que concurren en ambas Ciudades Autónomas, para acceder a la nacionalidad española por nacimiento se deberá acreditar la vinculación con España mediante la residencia legal continuada en territorio español durante un periodo mínimo e ininterrumpido de diez años, periodo general contemplado en el apartado 1 del presente artículo”.

En Ceuta, a 06 de febrero de 2019
El Consejero de Gobernación

Jacob Hachuel Abecasis



ASUNTO: Iniciativas legislativas promovidas para la modificación del Código Civil así como la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor.

N. REF.: 10166/3 / (19)

El Sr. Presidente solicita informe previo sobre los expedientes indicados en el encabezamiento, con el fin de someterlos al Consejo de Gobierno y, si procediese, al Pleno de la Asamblea. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.3.e) del Reglamento de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta (BOCCE de 13.02.18), se emite el siguiente

I N F O R M E

Con fecha 8 de febrero de 2019 está previsto se celebre sesión ordinaria del Consejo de Gobierno en la que se proyecta incluir dos asuntos en el orden del día. Las propuestas son las siguientes:

1ª.- Del Sr. Consejero de Gobernación por la que se propone el inicio del procedimiento para que la Ciudad de Ceuta, mediante acuerdo del Pleno de la Asamblea, proponga al Gobierno de la Nación la adopción de las medidas necesarias para la modificación del artículo 17.1.b) y artículo 22.2 del Código Civil, al objeto de adaptarlos a las peculiaridades existentes en las Ciudades Autónomas.

2ª.- De la Sra. Consejera de Sanidad, Servicios Sociales, Menores e Igualdad, en la que se insta el inicio del procedimiento para que la Ciudad de Ceuta, mediante acuerdo del Pleno de la Asamblea, proponga al Gobierno de la Nación la adopción de un Proyecto de reforma de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, mediante la incorporación de una nueva disposición adicional (D. Ad. 4ª.- "Menores extranjeros no acompañados. Especialidades en las Ciudades de Ceuta y Melilla").

Establece el art. 26 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, que la Ciudad de Ceuta, mediante acuerdo de su Asamblea, podrá proponer al Gobierno la adopción de las medidas necesarias para modificar las leyes y disposiciones generales aplicables, al objeto de adaptarlas a las peculiaridades de la Ciudad. Y el art. 12.1 del mismo texto legal que regula las competencias del Pleno de la Asamblea recoge en su apartado a) *Ejercer la iniciativa legislativa en los términos previstos en el presente Estatuto.*



1

El Reglamento del Gobierno y los Servicios de la Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta (BOCCE de 10.11.2017), recoge entre las competencias del Consejo de Gobierno relacionadas en el artículo, la siguiente:

h) Manifestar su opinión en los casos en que se le solicite respecto a la toma en consideración y en su caso, su conformidad o no respecto a las Propuestas de modificaciones de disposiciones generales, previstas en el artículo 26 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad, previo al acuerdo que debe adoptar la Asamblea.

El Reglamento de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, en su Título V, que trata de los Procedimientos Especiales, dedica el Capítulo I a la Iniciativa Legislativa. En el art. 70 establece que la Asamblea podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando, ante dicha Cámara, un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

En cuanto al procedimiento de iniciativa ante el Gobierno de la Nación, dispone el art. 71 del Reglamento de la Asamblea que el acuerdo por el que se solicite al Gobierno de la Nación la adopción de un proyecto del ley requerirá mayoría absoluta y se aprobará en una sesión extraordinaria reunida exclusivamente para tratar este asunto del orden del día. La convocatoria de la sesión corresponderá a la Presidencia, al Consejo de Gobierno, o al menos dos grupos políticos, debiendo contener los requisitos mínimos siguientes: El Acuerdo de la Asamblea contendrá las razones de legalidad y oportunidad que aconsejen la aprobación del proyecto y deberá incluir como anexo el texto articulado que se eleva al Gobierno de la Nación para su adopción.

De acuerdo con los fundamentos expuestos, esta Secretaría considera que las propuestas objeto de este informe pueden ser sometidas a Consejo de Gobierno para adopción de los acuerdos que en su caso procedan.

Ceuta, 7 de febrero de 2019.

LA SECRETARIA GENERAL,



María Dolores Pastilla Gómez.